

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
DE 30 DE AGOSTO DE 2010**

**MEDIDAS PROVISIONALES RESPECTO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**ASUNTO COMUNIDADES DEL JIGUAMIANDÓ Y DEL CURBARADÓ**

**VISTOS:**

1. Las Resoluciones de la Corte Interamericana de 6 de marzo de 2003, 17 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005, 7 de febrero de 2006 y 5 de febrero de 2008. En esta última Resolución la Corte resolvió, *inter alia*:

1. Reiterar al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó beneficiarias de las presentes medidas [...].

2. Adoptar las medidas que sean necesarias para proteger la vida y la integridad de Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón, dando plena participación a estos beneficiarios y a su representante en su diseño [...].

3. Reiterar al Estado de Colombia que adopte cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza [...].

4. Reiterar al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio" [...].

5. Reiterar al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

[...]

2. La Resolución del Tribunal de 17 de noviembre de 2009 a través de la cual, *inter alia*, la Corte resolvió:

1. [d]eterminar que los beneficiarios de las presentes medidas provisionales son los miembros de las 161 familias que habitan en las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad del Jiguamiandó y Curbaradó, quiénes conforman una pluralidad de personas, identificables y determinables [...].

3. Los escritos de 2 de junio y 3 de octubre de 2008, 14 de enero, 17 de junio y 17 de noviembre de 2009, y 15 de marzo de 2010, mediante los cuales el Estado informó sobre la implementación de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal, así como el escrito de 14 de noviembre de 2008, a través del cual el Estado se refirió a la muerte del señor Walberto Hoyos Rivas. Asimismo, los escritos de 19 de febrero, 15 de marzo, y de 12 de julio de 2010, mediante los cuales el Estado se refirió a la solicitud de los representantes de los beneficiarios de las

medidas provisionales (en adelante "representantes") sobre la ampliación de los beneficiarios de las mismas (*infra* Visto 4), entre otros.

4. Los escritos de 11 de febrero, 25 de septiembre y 24 de diciembre de 2009, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado (*supra* Visto 3). Los escritos de 18 de marzo y 22 de mayo de 2010 a través de los cuales los representantes informaron sobre supuestas situaciones que se han presentado contra integrantes de las "Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad". Los escritos de 14 y 17 de octubre de 2008 mediante los cuales los representantes se refirieron a la muerte del señor Walberto Hoyos Rivas, así como los escritos de 5, 12, 15, 18 y 25 de febrero, y de 17 y 24 de mayo de 2010, a través de los cuales los representantes solicitaron al Tribunal la ampliación de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales.

5. Los escritos de 21 de agosto de 2008, 20 de febrero y 25 de agosto de 2009, 26 de enero, 30 de abril, 14 de mayo y 17 de junio de 2010, mediante los cuales la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "Comisión Interamericana" o "Comisión") remitió sus observaciones a la información brindada por el Estado y por los representantes (*supra* Vistos 3 y 4), así como los escritos de 12 de febrero y 12 de marzo de 2010, mediante los cuales la Comisión presentó sus observaciones sobre la solicitud de los representantes respecto a la ampliación de estas medidas provisionales (*supra* Visto 4).

6. El Auto de la Corte Constitucional de Colombia emitido el 18 de mayo de 2010 relativo a la "[a]dopción de medidas cautelares de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009", remitido al Tribunal por la Corte Constitucional el 18 de mayo de 2010.

7. La audiencia pública celebrada por la Corte en su sede en San José, Costa Rica, el 19 de mayo de 2010<sup>1</sup>.

### **CONSIDERANDO QUE:**

1. Colombia es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "Convención Americana") desde el 31 de julio de 1973 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de junio de 1985.

---

<sup>1</sup> A esta audiencia comparecieron: a) por la Comisión Interamericana: Karla Quintana Osuna, Asesora; b) por los representantes de los beneficiarios: Danilo Rueda y Liliana Ávila, de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, y María Ligia Chaverra y Enrique Petro Hernández, beneficiarios, y c) por el Estado de Colombia: Carlos Franco, Director del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; Oswaldo Cuadrado Simanca, Alcalde Municipal de Apartadó; Ángela Margarita Rey, Directora de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ministerio de Relaciones Exteriores; Miguel Soto Carreño, Coordinador del Grupo de Trabajo sobre Asuntos de Protección e Información sobre Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Natalia Salamanca, Asesora del Grupo de Trabajo sobre Asuntos de Protección e Información sobre Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores; Luz Stella Bejarano, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Diana Catherine Abaúnza, Asesora de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional; Lena Acosta, Asesora de la Dirección de Comunidades Negras, Afrodescendientes, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior y de Justicia; Brigadier General Jorge Rodríguez Clavijo, Jefe de la Jefatura de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario del Ejército Nacional; Doctor Hernando Castañeda Ariza, Jefe de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación; Doctora Carmen Torres Malaver, Fiscal Local, adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de la Fiscalía General de la Nación, y Teniente Coronel John Henry Arango Alzáte, Coordinador del Grupo de Derechos Humanos de la Policía Nacional.

2. El artículo 63.2 de la Convención Americana dispone que:

[e]n casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión.

3. Que en relación con esta materia el artículo 27 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento")<sup>2</sup> establece, en lo pertinente, que:

1. En cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.

2. Si se tratare de asuntos aún no sometidos a su conocimiento, la Corte podrá actuar a solicitud de la Comisión.

[...]

4. La disposición establecida en el artículo 63.2 de la Convención confiere un carácter obligatorio a la adopción, por parte del Estado, de las medidas provisionales que le ordene este Tribunal, ya que el principio básico del derecho de la responsabilidad del Estado, respaldado por la jurisprudencia internacional, ha señalado que los Estados deben cumplir sus obligaciones convencionales de buena fe (*pacta sunt servanda*)<sup>3</sup>.

5. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Las medidas se aplican siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas. De esta manera, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo<sup>4</sup>.

6. En razón de su competencia, en el marco de medidas provisionales corresponde a la Corte considerar única y estrictamente aquellos argumentos que se relacionan directamente con la extrema gravedad, urgencia y la necesidad de evitar daños irreparables a personas. Cualquier otro hecho o argumento sólo puede ser analizado y resuelto durante la consideración del fondo de un caso contencioso<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Reglamento de la Corte aprobado en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

<sup>3</sup> Cfr. *Asunto James y otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte de 14 de junio de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando quinto, y *Asunto Alvarado Reyes y otros*. Medidas Provisionales respecto de los Estados Unidos Mexicanos. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de mayo de 2010, Considerando quinto.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso del Periódico "La Nación"*. Medidas Provisionales respecto de Costa Rica. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2001, Considerando cuarto; *Asuntos Internado Judicial de Monagas ("La Pica")*; *Asunto Guerrero Larez*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, Considerando cuarto, y *Caso Caballero Delgado y Santana*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de febrero de 2010, Considerando cuarto.

<sup>5</sup> Cfr. *Asunto James y Otros*. Medidas Provisionales respecto de Trinidad y Tobago. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 29 de agosto de 1998, Considerando sexto; *Asunto Guerrero Larez*, *supra* nota

\*  
\*   \*  
\*

7. Los representantes solicitaron a la Corte que se incluyan como beneficiarios de las presentes medidas: i) "a los miembros de las 8 familias", "conformadas por 31 personas", "pertenecientes a la comunidad de Llano Rico que han constituido la Zona Humanitaria 'Argenito Díaz'", como mecanismo de prevención a un desplazamiento forzado y de protección para evitar daños irreparables a la vida e integridad personal; y, ii) "a las personas que harán parte de la Zona Humanitaria Andalucía Caño Claro en predios de L[eonel] G[arcía] y G[abriel] A[naya] en el territorio colectivo de Curvaradó", ya que "[l]uego de 13 años de desplazamiento forzado, 6 familias conformadas por 22 personas"<sup>6</sup>, "habitantes tradicionales de Andalucía", "se piensan instala[r] en [los] predios [mencionados]", para proteger la vida, la integridad personal y el territorio.

8. En relación con las familias que han constituido la Zona Humanitaria "Argenito Díaz", los representantes señalaron que los líderes Argemiro Banda, Argenito Díaz y Manuel Serafín Aguilar participaron activamente en procesos judiciales para la restitución material de sus territorios, y que "[d]ebido a su participación en estos procesos, y la promoción de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad, los líderes comunitarios recibieron amenazas". Señalaron que "el 13 de enero [de 2010] A[rgenito] D[íaz] fue asesinado por miembros de la estrategia paramilitar en Curvaradó", hecho que generó el desplazamiento forzado de los líderes Argemiro Banda y Serafín Aguilar, junto con sus núcleos familiares, y "produjo el temor extremo y permanente estado de zozobra en las familias de Llano Rico". También señalaron que, eventualmente, los 8 hijos de Argenito Díaz regresarían para habitar la zona que lleva su nombre. Respecto a la Zona Humanitaria Andalucía Caño Claro, los representantes advirtieron que las familias piensan instalarse en predios que "están ocupados ilegalmente" y que, además, en sus alrededores "existe presencia de repobladores", "personas ajenas al territorio que han sido traídos e instalados en Curvaradó por los paramilitares y los empresarios".

9. Sobre el particular, los representantes se refirieron a la Resolución de 6 de marzo de 2003 emitida por el Tribunal en el presente asunto, mediante la cual se ordenaron las presentes medidas provisionales, especialmente a la orden dada por la Corte en el punto resolutivo 5 de la misma<sup>7</sup>. Al respecto, expresaron que "los factores de riesgo de quienes desean regresar se mantienen"<sup>8</sup>, y que las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad "han permitido que grupos de personas en condición de desplazamiento y probada su habitación tradicional en el territorio, regresen de manera libre y voluntaria a sus tierras", sumándose a las referidas zonas ya creadas

---

3, Considerando décimo séptimo, y *Asunto Alvarado Reyes y otros, supra* nota 3, Considerando décimo sexto.

<sup>6</sup> Inicialmente, los representantes habían señalado que se trataba de 21 personas.

<sup>7</sup> Este punto resolutivo establece: "Requerir al Estado de Colombia que garantice las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las 'zonas humanitarias de refugio' establecidas por dichas comunidades".

<sup>8</sup> Los representantes señalaron que los riesgos se expresan en: "[l]a presencia de grupos armados al margen de la Ley"; "[l]a usurpación de tierras realizada por empresas palmeras y de ganadería extensiva"; "[l]a participación en los procesos judiciales para la restitución de tierras contra empresarios de la palma"; "[l]a existencia de fuerzas privadas de seguridad"; "[l]os constantes señalamientos de pertenecer a grupos subversivos", y "[l]as amenazas y actos de hostigamiento en contra de las organizaciones de derechos humanos".

o creando nuevas. Por tanto, requirieron al Tribunal que “explícitamente reconozca el carácter abierto de [dicha] resolución respecto a los beneficiarios”<sup>9</sup>.

10. Por otra parte, los representantes solicitaron al Tribunal que reconozca como beneficiarias de medidas provisionales “[a las] Zonas Humanitarias de Caracolí y Caño Manso”, debido a que “estos grupos de familias comportan los mismos riesgos y han sido víctimas de graves violaciones a sus derechos, [y] continúan siendo potenciales víctimas de daños irreparables”. Al respecto, manifestaron que “[l]os integrantes de estas comunidades son pobladores legítimos y tradicionales del territorio colectivo de Curbaradó y miembros de los Consejos Comunitarios”, los cuales “fueron víctimas de violaciones a los derechos humanos y [...] desplazamiento forzado”. Sobre el escrito de 15 de febrero de 2007, en el cual el Tribunal se basó para determinar el universo de beneficiarios de las presentes medidas provisionales mediante la Resolución de 17 de noviembre de 2009 (*supra* Visto 2), señalaron que las referidas zonas humanitarias de Caracolí y Caño Manso “no fueron reseñadas” en ese escrito porque “no habían sido creadas aún” y porque éstas “se encontraban en situación de desplazamiento”.

11. Además, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) los representantes informaron que, en la actualidad, existen en Curbaradó “5 Zonas Humanitarias [y] 23 Zonas de Biodiversidad”, y en Jiguamiandó “4 Zonas Humanitarias y 8 Zonas de Biodiversidad”, para un total de “211 grupos familiares”, y que si bien en escritos anteriores habían señalado que eran 161 familias, “la historia del trámite de las medidas evidencia que las graves violaciones ocasionadas en la cuenca generaron graves desplazamientos”, por ende, “las víctimas de este desplazamiento que deseen retornar a la zona rural de las que fueron ilegítimamente desarraigadas y que se acojan a los postulados de las zonas humanitarias [...] están en una misma situación de riesgo [...] que amerit[a] que la Corte también las reconozca como beneficiari[a]s de las medidas provisionales”.

12. La Comisión Interamericana consideró que la situación descrita por los representantes respecto de las 8 familias o 31 personas pertenecientes a la Comunidad de Llano Rico que “habrían creado la Zona Humanitaria ‘Argenito Díaz’”, así como de las 22 personas que “están regresando a la zona humanitaria de Andalucía Caño Claro”, confirma que “existe identidad de factores de riesgo respecto de los beneficiarios de las presentes medidas, lo cual demuestra los criterios de urgencia, extrema gravedad e irreparabilidad del daño respecto de dichas personas”. Asimismo, destacó diversos factores que consideró “mantienen el riesgo de un eventual daño irreparable a la vida o la integridad física para los habitantes de las zonas humanitarias y de biodiversidad”, a saber: “la presencia de grupos armados al margen de la ley, la usurpación de tierras, la participación en los procesos judiciales para la restitución de tierras contra los empresarios de la palma, la existencia de fuerzas privadas de seguridad, los constantes señalamientos de pertenecer a grupos subversivos, las amenazas y actos de hostigamiento en contra de las organizaciones de derechos humanos y la existencia de corredores de paso de narcotráfico, entre otros”.

13. La Comisión también recordó que la propia Corte ha reiterado en sus Resoluciones que el Estado debe garantizar las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario de Jiguamiandó y las familias del Curbaradó que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas o a otras regiones regresen a sus

---

<sup>9</sup> Sobre el particular, los representantes señalaron que existen criterios claros de determinación e identificación de las personas respecto de quienes elevaron la solicitud de que sean consideradas como beneficiarias de medidas provisionales, los cuales atienden a: “vínculos de pertenencia tradicional al territorio afectada su habitación por el desplazamiento forzado del que fueron víctimas”; “el deseo voluntario de regresar al territorio colectivo reconociendo los reglamentos internos de los Consejos Comunitarios Menores, el reconocer la existencia de factores de riesgo para constituir Zonas [H]umanitarias y Zonas de Biodiversidad”; y, “a su apuesta común de ocupación territorial en conformidad con la ley 70 de comunidades negras”.

hogares o a las zonas humanitarias de refugio establecidas por dichas comunidades, en tal virtud, "la situación y solicitud planteadas ameritan la inclusión de las familias mencionadas dentro de las presentes medidas provisionales". Respecto a la supuesta contradicción alegada por el Estado entre las Resoluciones de la Corte debido a que, por un lado, hace referencia a 161 familias (*infra* Considerando 14), y por otro, se ordena que se den las condiciones para que la población desplazada de su tierra regrese, la Comisión consideró que del contexto de la zona es claro que existe movimiento poblacional y creación de nuevas zonas humanitarias dentro del espacio geográfico de las Comunidades de Jiguamiandó y Curbaradó y que, por tanto, las presentes medidas "son de naturaleza fluctuante y dinámica, lo cual no las hace indeterminadas sino claramente determinables", "siempre que exista identidad de factores de riesgo".

14. El Estado solicitó al Tribunal desestimar la solicitud de ampliación de medidas provisionales presentada por los representantes de los beneficiarios principalmente debido a su "falta de legitimidad procesal", ya que "dicho asunto no está siendo conocido por la Corte [...] en el marco de su función contenciosa, tal como lo requiere el artículo 63.2 de la Convención Americana [...] y el artículo 26 del Reglamento de la Corte", razón por la cual consideró que dicha ampliación "deber[ía] ser solicitada por la Comisión Interamericana". Además, advirtió una supuesta contradicción entre las resoluciones de la Corte debido a que, por un lado, hace referencia a 161 familias, y por otro, se ordena que se den las condiciones para que la población desplazada de su tierra regrese. Asimismo, el Estado pidió a la Corte que solicite a los representantes que "precisen los nombres de [las] cinco [...] autodenominadas 'Zonas de Biodiversidad', así como las coordenadas exactas de su ubicación", cuyos miembros son beneficiarios de las presentes medidas provisionales de acuerdo a la Resolución de 17 de noviembre de 2009 (*supra* Visto2).

15. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado manifestó que "acepta la decisión que tome la [...] Corte sobre este tema", y amplió sus consideraciones en los siguientes términos: 1) "no es necesario en Colombia tener o ser beneficiario de medidas cautelares y provisionales para acceder a una protección cuando hay una evaluación de riesgo que lo justifique"<sup>10</sup>; 2) "se deben valorar y fortalecer los mecanismos internos, [...] en Colombia ha mejorado la calidad de la atención a las demandas de protección"; 3) "las consecuencias de haber limitado estas medidas durante el año 2009, a las 161 familias cuando habían otras familias que demandaban estas medidas, y ahora ampliarlas", puede "dar la sensación o la impresión de una actitud discriminatoria". El Estado también expresó su disposición de concertar con los beneficiarios las medidas y solicitó al Tribunal "mantenga el alcance de las medidas a las condiciones para ejercer los derechos y libertades por parte de las 161 familias beneficiarias", y manifestó su voluntad "de seguir manteniendo tanto los mecanismos de protección como los mecanismos de garantía de los derechos internamente a esta comunidad".

16. De la lectura conjunta de los artículos 63.2 de la Convención Americana y 27.2 del Reglamento, señalados anteriormente en esta Resolución (*supra* Considerandos 2 y 3), se desprende que el Tribunal podrá ordenar la adopción de medidas provisionales en asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento a solicitud de la Comisión. En el presente asunto, las solicitudes de ampliación de medidas provisionales a favor de las personas que integran la zona humanitaria "Argenito Díaz" y de aquellas que "harán parte de la Zona Humanitaria Andalucía Caño Claro", han sido realizadas por los representantes. Al respecto, el Tribunal solicitó las observaciones tanto de la Comisión como del Estado. Éste ha sostenido que las medidas no pueden ser otorgadas dado que los representantes no tienen capacidad procesal para solicitarlas. Por su parte, la Comisión ha señalado que existe identidad de factores de riesgo con los beneficiarios de las presentes medidas lo cual, en su criterio, demuestra la urgencia, la extrema

<sup>10</sup> Particularmente, el Estado observó que los señores Argemiro Obanda y Manuel Serafín Aguilar, "de quienes se han pedido ampliación de las medidas, ya cuentan con medidas de protección en Colombia del Programa de Protección del Ministerio del Interior de Justicia".

gravedad y la irreparabilidad del daño respecto de dichas personas, por lo que consideró que debían otorgarse las medidas solicitadas.

17. La Corte estima pertinente recordar que en el marco del trámite de este asunto ya ha señalado que "corresponde a la Comisión Interamericana esclarecer al Tribunal cuál es el universo de personas beneficiarias de estas medidas provisionales, las cuales fueron adoptadas a su solicitud"<sup>11</sup>, y que "sin una solicitud expresa de la Comisión Interamericana, este Tribunal no puede extender la protección de las medidas provisionales ordenadas en este asunto [...]"<sup>12</sup>. Ello es aún más importante tomando en cuenta el carácter principalmente colectivo de las presentes medidas provisionales, el gran número de beneficiarios de las mismas y los diferentes sitios geográficos en los cuales se ubican. En tal sentido, atendiendo a las disposiciones convencional y reglamentaria que regulan la adopción de medidas provisionales (*supra* Considerandos 2 y 3), las solicitudes realizadas por los representantes no pueden ser concedidas dado que no fueron sometidas por la Comisión Interamericana.

18. Al respecto, las observaciones presentadas por la Comisión (*supra* Considerandos 12 y 13) no equivalen a una solicitud formal de medidas provisionales. El mecanismo de medidas provisionales requiere que se demuestren los requisitos convencionales de gravedad, urgencia e irreparabilidad del daño que están señalados en el artículo 63 de la Convención (*supra* Considerando 2) respecto de las personas a favor de quienes se pretenden las medidas.

19. Ahora bien, respecto a la solicitud de los representantes en el sentido de que se reconozcan como beneficiarios de las presentes medidas provisionales a los miembros de las "zonas humanitarias" de Caracolí y Caño Manso (*supra* Considerando 10), al determinar el universo de personas que integran las comunidades beneficiarias en las presentes medidas provisionales, la Corte consideró que:

[...] el criterio de pertenencia capaz de brindar la mayor certeza jurídica y que se ha mantenido desde la adopción de las presentes medidas provisionales y durante su tramitación, se refiere a la organización de los beneficiarios en las 'zonas humanitarias de refugio' [...]. Esto ha ocurrido en el caso de las 161 familias representadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz que habitan en Zonas Humanitarias y de Biodiversidad determinadas, por lo que éstas deben considerarse beneficiarias de las presentes medidas [...]<sup>13</sup>.

20. En razón de lo anterior, mediante la citada Resolución de 17 de noviembre de 2009 la Corte consideró como beneficiarias de las presentes medidas, en ese momento, y de acuerdo a la información brindada por los propios representantes, a los integrantes de las 161 familias representadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, las cuales se encuentran establecidas en las zonas humanitarias de: Nueva Esperanza, conformada por 33 familias; Pueblo Nuevo, conformada por 60 familias; Caño Claro, constituida por 21 familias, y El Tesoro, conformada por 39 familias, así como en las "cinco Zonas de Biodiversidad en el Curvaradó", conformadas por 8 familias.

21. Teniendo en cuenta lo anterior, la solicitud de reconocimiento de los miembros de las "zonas humanitarias" de Caracolí y Caño Manso como beneficiarios de las presentes medidas

<sup>11</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2008, *supra* Visto 1, Considerando décimo sexto.

<sup>12</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, *supra* Visto 2, Considerando vigésimo tercero.

<sup>13</sup> Cfr. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2009, *supra* Visto 2, Considerando vigésimo segundo.

provisionales no implica una mera actualización de información en razón de que, en su momento, no habían sido creadas aún porque se encontraban “en situación de desplazamiento”. El universo de beneficiarios de las presentes medidas provisionales se delimitó a los miembros de las 161 familias representadas por la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz teniendo como eje el criterio de pertenencia a las “zonas humanitarias de refugio”. La Corte observa que tal denominación alude a las zonas ya constituidas al momento en que el Tribunal se pronunció a favor del otorgamiento de las medidas provisionales, de modo que incluir a cualquier otra “zona humanitaria” distinta implicaría una ampliación de las medidas, lo cual tendría que ser solicitado por la Comisión Interamericana, de acuerdo a lo señalado en párrafos anteriores (*supra* Considerado 17). Por lo anterior, la Corte no concede la solicitud de los representantes.

\*  
\* \*

22. Los representantes han solicitado a la Corte reconocer el “carácter abierto” de la Resolución de 6 de marzo de 2003 (*supra* Visto 1), mediante la cual se ordenaron estas medidas provisionales. Se refirieron particularmente al punto resolutivo 5 de la misma mediante la cual el Tribunal ordenó al Estado “garanti[zar] las condiciones de seguridad necesarias para que las personas de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, que se hayan visto forzadas a desplazarse a zonas selváticas u otras regiones, regresen a sus hogares o a las ‘zonas humanitarias de refugio’ establecidas por dichas comunidades”.

23. Sobre el mismo punto, el Estado expresó que existe una contradicción entre la determinación de los miembros de 161 familias como beneficiarios de las presentes medidas provisionales, según lo establecido en la Resolución de 17 de noviembre de 2009 (*supra* Visto 2), y la determinación de la Corte de establecer condiciones para que la población desplazada de su tierra regrese a la misma, de acuerdo a la “situación que motivó la adopción de las presentes medidas provisionales”.

24. El Tribunal observa que mediante la Resolución de 2 de febrero de 2008 ordenó al Estado, *inter alia*, “adopt[ar], sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó beneficiarias de las presentes medidas [...]”, y “adopt[ar] cuantas medidas sean necesarias para asegurar que las personas beneficiadas con las presentes medidas puedan seguir viviendo en las localidades que habiten, sin ningún tipo de coacción o amenaza [...]”. Estos beneficiarios son, de acuerdo a lo determinado mediante la Resolución de 17 de noviembre de 2009, los miembros de las 161 familias que representa la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, según lo señalado precedentemente (*supra* Considerandos 20 y 21). En tal sentido, la solicitud de los representantes respecto a una Resolución de la Corte emitida hace casi siete años, debe ser rechazada por ser contraria a los criterios de determinación y máxima identificación de beneficiarios sostenidos recientemente por la Corte, particularmente mediante su Resolución de 17 de noviembre de 2009.

25. Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, no existe contradicción alguna en el sentido señalado por el Estado ya que, de cumplirse los presupuestos establecidos por el artículo 63.2 de la Convención, otras personas que habiendo pertenecido a las Comunidades de Jiguamiandó y del Curbaradó y deseen regresar a ese territorio y habitarlo mediante la creación de “zonas humanitarias”, podrían ser beneficiarias de las presentes medidas, previa solicitud expresa presentada por la Comisión Interamericana.

\*

\* \*

26. Por otra parte, el Estado pidió a la Corte que solicite a los representantes que “precisen los nombres de [las] cinco [...] autodenominadas ‘Zonas de Biodiversidad’, así como las coordenadas exactas de su ubicación”, cuyos miembros son beneficiarios de las estas medidas provisionales, ya que en la Resolución de 17 de noviembre de 2009 (*supra* Visto 2) no se identificaron cuáles serían dichas zonas y debido a que “en el mapa anexo a los escritos de los representantes transmitidos por la [...] Corte [...] el] 22 de febrero de 2007 no es clar[a] ni la ubicación ni el nombre de cada una de esas cinco [...] autodenominadas ‘Zonas de Biodiversidad’”. El Estado realizó esta solicitud atendiendo a que “no s[ó]lo permitiría orientar de manera específica la adopción e implementación de las medidas de seguridad [...], sino además informar de manera pertinente al respecto a la [...] Corte, en desarrollo del seguimiento al cumplimiento de las presentes medidas provisionales”.

27. La Corte nota que en la mencionada Resolución de 17 de noviembre de 2009, efectivamente se determinó que entre los beneficiarios de las presentes medidas provisionales se encontraban los miembros de las cinco “Zonas de Biodiversidad en el Curvaradó”, conformadas por 8 familias de acuerdo a la información proporcionada por los representantes. No obstante, el Tribunal observa que según se desprende de las diapositivas presentadas por los representantes durante la audiencia pública (*supra* Visto 7), las cuales fueron enviadas posteriormente a la Corte y transmitidas a la Comisión Interamericana y al Estado, en la actualidad existen 51 zonas de biodiversidad en los “territorios colectivos” de Jiguamiandó y Curbaradó. De los mapas contenidos en dichas diapositivas no es posible constatar cuáles de esas denominadas “zonas de biodiversidad” corresponden a Curbaradó, ni cuáles de esas corresponden a las referidas en la Resolución de 17 de noviembre de 2009, de acuerdo a la información presentada anteriormente por los representantes.

28. En vista de lo anterior, y atención a la solicitud formulada por el Estado, la Corte requiere a los representantes y, particularmente, a la Comisión Interamericana, que aclaren cuáles son las cinco “zonas de biodiversidad” a favor de cuyos miembros asisten las presentes medidas provisionales, y que presenten la información necesaria que permita determinarlos e identificarlos.

\*  
\* \*

29. Por último, teniendo en cuenta la determinación de beneficiarios de las presentes medidas provisionales realizada mediante la Resolución de 17 de noviembre de 2009, la Corte solicita a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado que, en adelante, la información que remitan se refiera solamente a éstos. Asimismo, solicita que, al referirse a personas en lo particular, señalen expresamente a qué “zona humanitaria” o “zona de biodiversidad” pertenecen, para favorecer la debida supervisión de la implementación de las presentes medidas provisionales.

30. Al respecto, la Corte tiene presente que a lo largo de la tramitación de estas medidas provisionales se ha ordenado la adopción de medidas especiales a favor de determinadas personas. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, dichas medidas se mantienen, por lo cual las partes deberán seguir informando a la Corte al respecto. Asimismo, el Tribunal reitera que el artículo 1.1 de la Convención establece las obligaciones generales que tienen los Estados Parte de respetar los derechos y libertades en ella consagrados y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Estas obligaciones deben cumplirse a

cabalidad con independencia de la existencia de las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal en el presente asunto<sup>14</sup>.

31. La Corte tomará en cuenta todo lo anterior a continuación a efecto de supervisar la implementación de las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto, de conformidad con la Resolución de 5 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1).

\*  
\*   \*  
\*

32. En relación con adopción, sin dilación, de las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó, y de las medidas adoptadas para asegurar que las personas beneficiarias puedan seguir viviendo en las localidades que habitan, sin ningún tipo de coacción o amenaza (*puntos resolutivos primero y tercero de la Resolución de 5 de febrero de 2008*), el Estado informó que en el marco del Programa de Protección de la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior y de Justicia se mantienen vigentes medidas materiales de protección individual y colectiva a favor de los beneficiarios. El Estado también hizo mención a los informes de la Policía Nacional y del Ejército Nacional en los cuales se reportan las gestiones y medidas adoptadas para dar protección a los beneficiarios de las presentes medidas. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado nuevamente informó que dispuso "la creación de la división en Medellín", dado que la división tenía sede en Barranquilla, por lo cual ahora dicha división se encuentra más cercana, y que se creó "la Brigada XV en la zona"<sup>15</sup>, por lo que existen cuatro puestos que ejercen control perimetral. Dichos puestos están localizados en los sitios "Las Camelias, Cetino, Andalucía y Caño Manso". También, señaló que se ha aumentado la presencia de la policía, la cual mantiene una interlocución fluida con los beneficiarios de estas medidas; que el ejército dispuso "un oficial de enlace", quien está encargado de centralizar toda la información relacionada con las peticiones de las comunidades, y asimismo, que "se han tomado medidas serias para controlar el uso de la fuerza por parte de las propias tropas". El Estado advirtió que "el 19 de enero [de 2010] se expidió la resolución 01 por parte de la brigada que restringe el porte de armas aún con salvoconducto en [en el Municipio del Carmen del Darién y el Municipio de Río Sucio de Chocó]", es decir, "son los únicos dos Municipios de Colombia donde está prohibido el porte de armas". El Estado también informó sobre los resultados en la desactivación de grupos armados ilegales<sup>16</sup> y sobre diversas investigaciones penales y disciplinarias que "se relacionan con las [presentes] medidas".

33. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado señaló, entre otros, que "de ninguna manera el proceso de restitución de tierras es [...] objeto de estas medidas provisionales", sin embargo, consideró oportuno informar a la Corte que "los mecanismos internos han venido

---

<sup>14</sup> Cfr. *Caso Velásquez Rodríguez*. Medidas Provisionales respecto de Honduras. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 15 de enero de 1988, Considerando tercero; *Asunto Carlos Nieto y otro*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 26 de enero de 2009, Considerando tercero, y *Asunto Liliana Ortega y otras*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 9 de julio de 2009, Considerando cuadragésimo cuarto.

<sup>15</sup> Esto ya había sido informado por el Estado desde hace aproximadamente dos años. Cfr. *Asunto Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de febrero de 2008, Considerando quinto.

<sup>16</sup> Sobre el particular, el Estado informó que "37 personas de la guerrilla se han desmovilizado, 63 personas pertenecientes a bandas criminales o a la guerrilla han sido capturados y 4 personas han sido dadas de baja en [el] período comprendido entre 1909 [*sic*] y 2010".

funcionando”<sup>17</sup>. Al respecto, se refirió al auto de 18 de mayo de 2010 (*supra* Visto 6), mediante el cual la Corte Constitucional de Colombia ordenó la suspensión del proceso de entrega de tierras “hasta que se clarifique quiénes son los reales beneficiarios del consejo comunitario a través de la realización de un censo para el cual [...] ha dado plazo hasta el 10 de julio para realizarlo y de una Asamblea del Consejo el 10 de agosto [de 2010]”, y solicitó al Tribunal que “desestime la solicitud de incorporar este tema en el marco de las medidas provisionales”. Respecto a la realización de un censo, el Estado expresó que “ha planteado siempre que [es] lo primero que hay que hacer”, pero que el mismo “tiene que incluir a todos, a las 161 familias que son beneficiarias de estas medidas y al resto de personas [...] que son del Jiguamiandó y del Curbaradó y se han desplazado”. El Estado reiteró a la Corte su solicitud de que “se abstenga de utilizar la figura de zona humanitaria”, aunque señaló que el Estado colombiano tiene dos obligaciones, es decir, distinguir a las personas civiles que no participan en las hostilidades y respetar la propiedad privada. Finalmente, señaló que el Estado “est[á] en la disposición de evaluar los ajustes que sean necesarios para mejorar tanto la protección como la garantía de todos los derechos [...]”.

34. Los representantes manifestaron, entre otros, que el Estado enuncia una serie de medidas materiales de protección adoptadas sobre situaciones concretas de requerimientos, sin embargo, “son ausentes las medidas de fondo que permitan garantizar realmente la vida e integridad personal de los [beneficiarios]”. Asimismo, advirtieron que los hechos de violencia se siguen presentando en las cuencas del Curbaradó y Jiguamiandó contra quienes habitan las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad, entre otros, “amenazas, hostigamientos, señalamientos y campañas mediáticas de desprestigio por parte de particulares, empresas de la palma y la ganadería extensiva [...] algunos de ellos pertenecientes a la estructura armada de tipo paramilitar, e incluso, por parte de agentes oficiales”<sup>18</sup>. Los representantes consideraron necesario que el Estado adopte medidas materiales de protección de conformidad con el carácter colectivo de las medidas y la identidad de las Zonas Humanitarias y de Biodiversidad, así como medidas individuales requeridas según “las identidades socioculturales y topográficas del territorio”. Al respecto, manifestaron que la obtención de los mecanismos materiales de protección “se ha caracterizado por la negación inicial de estas medidas con enfoque diferencial”, al encontrarse “con procedimientos complejos que ponen cargas adicionales a los peticionarios y beneficiarios”. Sobre la investigación de los hechos que motivaron las presentes medidas provisionales, los representantes observaron “[el] incumplimiento reiterado del Estado colombiano”. Refirieron que “[p]ersiste el desarrollo de las investigaciones de manera dispersa y no bajo una misma línea procesal, los tipos penales bajo los cuales se realiza la investigación no es la del Derecho Internacional como Crímenes de Lesa Humanidad [...] Igualmente, no se precisa la correlación de los crímenes cometidos con la apropiación ilegal de territorios ancestrales por intereses económicos de particulares y empresas palmicultoras y de ganadería extensiva [...]”. Los representantes refirieron que persisten las amenazas, hostigamientos y detenciones, entre otros, en contra de beneficiarios de estas medidas, y que “no sólo la respuesta del Estado es impunidad, [ya que también] hay judicializaciones a los beneficiarios que reafirman su derecho a

<sup>17</sup> En lo pertinente, el Estado señaló que “hubo un proceso de revisión de más de 1.200 títulos en la Zona del Jiguamiandó y Curbaradó, que ese proceso tuvo la conclusión de que hay 156 predios legales e individuales allí que suman 6.400 hectáreas, que habían 130 previos que no estaban registrados y, por lo tanto, se anuló su adjudicación por 5117 hectáreas, y que había una anexión irregular en 4 predios por 17.720 hectáreas que también fueron reintegradas al título colectivo y una irregularidad en 8 títulos por 6.500 hectáreas”.

<sup>18</sup> Sobre la mencionada “campaña de descrédito contra las zonas humanitarias, las zonas de biodiversidad y los acompañantes humanitarios”, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) los representantes observaron la utilización de “gestores de paz”, los cuales aclararon que son “desmovilizados de las guerrillas”. Asimismo, se refirieron a las “acusaciones realizadas por Germán Marmolejo, en los Estados Unidos”, en las cuales señaló que los “espacios humanitarios y de protección territorial [...] est[án] vinculados con las guerrillas de las FARC”.

vivir en su territorio”<sup>19</sup>. En la audiencia pública (*supra* Visto 7) la señora Ligia María Chaverra, beneficiaria de estas medidas provisionales, señaló que las “amenazas [...] siguen multiplicadas para las comunidades [del] Curbaradó y Jiguamiandó”, y que “la fuerza pública está en Curbaradó y Jiguamiandó [...] pero también amenazan, y allí se reúnen también los paramilitares, pasan junto con el ejército [...] y nada les dicen [...]”.

35. Los representantes también se refirieron a la “[c]ontinuidad de la apropiación ilegal y usufructo de predios colectivos”, al “[i]ncremento del repoblamiento de personas ajenas al territorio por parte de empresarios palmeros, ganaderos y madereros”, y a los “[m]ecanismos de usurpación a la autoridad de los Consejos Mayores del Curvaradó y del Jiguamiandó”<sup>20</sup>. Al respecto, advirtieron que “[l]a situación actual de incumplimiento a los mecanismos concertados para la entrega de los territorios y de materialización de derechos de propiedad colectiva agrava la situación de los beneficiarios”. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) los representantes se refirieron al auto de la Corte Constitucional de Colombia de 18 de mayo de 2010 (*supra* Visto 6) y, sobre el mismo, advirtieron que la persona a la cual se iba a “entrega[r el] territorio [el 19 de mayo de 2010], no es el representante de [...] las comunidades del Curbaradó”. Frente a los alegatos del Estado en donde pretenden desligar el tema de las tierras con el de las medidas provisionales, los representantes manifestaron que “el tema de las tierras y las violaciones a la integridad personal y a la vida están íntimamente relacionadas”. Además, expresaron su voluntad porque “se actualice el censo [...] para saber qui[é]nes son los beneficiarios del territorio”. Los representantes advirtieron también que la figura de zonas humanitarias y zonas de biodiversidad no “es una invención porque el conflicto armado existe”.

36. La Comisión valoró los esfuerzos desplegados por el Estado para cumplir con su obligación de protección. Sin embargo, advirtió que “no se [hizo] mención a la eficacia e impacto concreto e inmediato que estas medidas representan para los beneficiarios”. Asimismo, consideró que los alegatos mecanismos de usurpación a la autoridad de los Consejos Mayores del Curvaradó y del Jiguamiandó, expresado por el representante, “agrava[n] para los beneficiarios de las presentes medidas [...] la situación de extrema gravedad y urgencia”. Además, advirtió que “las investigaciones vinculadas con los hechos de este caso no presentan avances sustanciales, lo que configura una situación de impunidad que facilita el acaecimiento de nuevos hechos de violencia respecto de los beneficiarios”. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) la Comisión destacó que “existen diversos factores que mantienen el riesgo de un eventual daño irreparable a la vida o a la integridad física para los habitantes de las zonas humanitarias y de biodiversidad y demás pobladores que permanecen en las cuencas del río del Jiguamiandó y Curbaradó”. Al respecto, se refirió, ente otros, a la presencia de grupos armados al margen de la ley, la usurpación de tierras, la participación en los procesos judiciales para la restitución de tierras contra los empresarios de la Palma, la existencia de fuerzas privadas de seguridad, los constantes señalamientos de pertenecer a grupos subversivos, las amenazas y actos de hostigamientos en contra de las organizaciones de derechos humanos. La Comisión señaló que “en el capítulo cuarto en sus informes anuales de 2008 y 2009 respecto de Colombia, [...] ha reiterado su preocupación por la

<sup>19</sup> Los representantes señalaron que Wilinton Cuesta está acusado del delito de homicidio y de rebelión; que se adelanta un proceso bajo el radico 20-22 en donde dos personas están en este momento privadas de la libertad y otros doce también se encuentran vinculados; que el señor Enrique Petro esta acusado de ser invasor de tierra, y que la familia Barrera fue acusada del delito de asonada.

<sup>20</sup> Al respecto, informaron que “18 comunidades pertenecientes a las Cuencas del Curvaradó citaron a una Asamblea Extraordinaria para la elección de su verdadero Representante Legal, para el 24 de abril de 2010” y, escogieron a Raúl Palacio Salas como Representante Legal del Consejo Mayor de la Cuenca del Río Curvaradó, y como integrantes de la Junta Directiva a María Ligia Chaverra, Presidenta; Simona Torres, Vicepresidenta; Andrés Carmona, Fiscal; Hugo de Jesús Tuberquia, Secretario; y, Pedro Cortés, Vocal, “todos beneficiarios de las presentes [m]edidas [p]rovisionales que habitan en Zonas Humanitarias y de Biodiversidad”. Esta conformación fue presentada el 26 de abril de 2010 ante la Alcaldía del Carmen del Darién “sin que a la fecha se conozca un pronunciamiento por parte de esta autoridad”.

situación de los consejos comunitarios del Jiguamiandó y del Curbaradó, [y que] al respecto [...] ha señalado que los territorios titulados a favor de estas comunidades han sido objeto de usurpación con el fin de emplearlos en el lucrativo negocio de los agrocombustibles, lo que ha afectado la biodiversidad de la zona y los recursos con los que estas comunidades cuentan para su subsistencia alimentaria [...]". Finalmente, se refirió a la resolución de la Corte Constitucional de Colombia (*supra* Visto 6) que ordenó la suspensión del proceso de entrega de tierras, hasta que no se hayan cumplido con las condiciones de protección ordenadas por el mismo.

37. La Corte observa que los representantes y la Comisión Interamericana constantemente han hecho referencia a información relativa al trámite de los procesos y procedimientos relacionados con demandas de restitución de tierras, entre otros, interpuestas por los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, a supuestas irregularidades y problemas en la elección de líderes comunitarios, a la realización de un censo de las comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, a problemas de "re poblamiento", y a la siembra ilegal y ganadería por parte de terceros en territorio que correspondería, entre otros, a los beneficiarios de estas medidas. La Corte considera conveniente aclarar que ya se ha referido a la problemática general producida en el ámbito interno por la determinación de la titularidad y propiedad de terrenos colectivos aparentemente pertenecientes, entre otros, a los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, y por los supuestos actos de invasión y explotación ilegal de los mismos, todo ello de acuerdo a lo informado por la Comisión Interamericana, los representantes y el propio Estado en el sentido de que esto estaría relacionado con los actos de hostigamiento, amenazas y detenciones, entre otros, en contra de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, la Corte considera pertinente aclarar que no puede pronunciarse sobre los aspectos relativos a la tramitación de las acciones judiciales y administrativas relativas a la restitución de tierras y sus resultados, al censo, la elección de líderes, y la supuesta siembra ilegal y ganadería en terrenos que aparentemente corresponden a los beneficiarios, ya que todo ello debe ser analizado en el respectivo caso contencioso y no en el marco de las medidas provisionales<sup>21</sup>. Sobre las supuestas amenazas, hostigamientos y "señalamientos" en contra de las organizaciones de derechos humanos, particularmente, de los representantes de los beneficiarios, la Corte recuerda que las presentes medidas han sido ordenadas para proteger la vida e integridad personal de los beneficiarios de las mismas, miembros de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó, por lo cual no se pronunciará sobre actos cometidos presuntamente en contra de los representantes.

38. En relación con los alegatos relacionados con las investigaciones judiciales y disciplinarias realizadas por el Estado sobre los supuestos actos de hostigamiento, amenazas, detenciones y asesinatos cometidos en contra de beneficiarios de las presentes medidas, particularmente por lo que se refiere a la supuesta ausencia de resultados y al tipo de investigación que se encuentra realizando el Estado, la Corte considera pertinente aclarar que, anteriormente, durante la tramitación de las presentes medidas provisionales había sostenido el criterio de solicitar al Estado que investigara los hechos que habían dado lugar a las medidas provisionales respectivas así como que informara al Tribunal al respecto. No obstante, tomando en cuenta las características del presente asunto y el hecho de que las presentes medidas provisionales se han tramitado durante aproximadamente siete años, la Corte considera que, en el presente asunto, la cuestión de las investigaciones implica para el Tribunal un análisis de fondo que va más allá del ámbito de las medidas provisionales. En este sentido, en la Resolución de 5 de febrero de 2008

---

<sup>21</sup> Cfr. *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el "Complejo do Tatuapé" de la Fundação CASA*. Medidas Provisionales respecto del Brasil. Resolución de la Corte de 3 de julio de 2007, Considerando décimo séptimo; *Asunto Diarios "El Nacional" y "Así es la Noticia"*. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2008, Considerando trigésimo sexto, y *Asunto Carlos Nieto Palma y otro*, *supra* nota 14, Considerando décimo quinto.

(*supra* Visto 1, Considerando 13), el Tribunal recordó al Estado su obligación de investigar diligentemente y procesar y sancionar, en su caso, a todos los responsables de los actos de agresión señalados por el representante, como una medida efectiva de prevención contra actos de esa naturaleza. Sin embargo, en la parte Resolutiva de dicha Resolución la Corte ya no solicitó a las partes información sobre las referidas investigaciones.

39. Tomando en cuenta lo anterior, en el marco de las presentes medidas provisionales y tal como lo ha hecho en otros asuntos<sup>22</sup>, la Corte no se referirá a la supuesta ausencia de resultados ni a la forma en que el Estado se encuentra investigando. En tal sentido, el Tribunal reitera que no volverá a solicitar a las partes información sobre este punto. Sin embargo, ello no exime al Estado de su obligación de investigar los hechos denunciados que sustentan las presentes medidas, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana (*supra* Considerando 30).

40. Respecto al ámbito que comprenden las presentes medidas provisionales, la Corte observa que el Estado ha hecho referencia a diversas medidas de protección tanto generales como individuales adoptadas a favor de los beneficiarios. Sin embargo, por lo que se refiere a las medidas de carácter general, el Estado no ha hecho referencia precisa a las medidas adoptadas y a los resultados específicos a favor de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, principalmente por lo que se refiere a los hechos que han dado lugar a las presentes medidas provisionales y a su mantenimiento a lo largo de casi siete años.

41. La Corte toma en cuenta que durante la audiencia pública el Estado manifestó que “cre[e] haber hecho el mejor esfuerzo [...] y que] hubi[era] querido más resultados [...]”. La Corte valora estos esfuerzos realizados a lo largo de casi siete años de tramitación de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, según la información presentada por la Comisión y los representantes, los beneficiarios continúan siendo objeto de amenazas, hostigamiento, detenciones y asesinatos, entre otros, presuntamente por miembros de grupos armados ilegales y por integrantes de las fuerzas de seguridad, a pesar de que el propósito fundamental de la adopción de estas medidas es la protección y preservación eficaces, por parte del Estado, de la vida e integridad personal de los beneficiarios.

42. En el marco del trámite de estas medidas provisionales la Corte ya ha señalado que para hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana, el Estado Parte tiene la obligación, *erga omnes*, de proteger a todas las personas que se encuentren bajo su jurisdicción. A juicio de la Corte, dicha obligación general se impone no sólo en relación con el poder del Estado sino también en relación con actuaciones de terceros particulares, inclusive grupos armados irregulares de cualquier naturaleza<sup>23</sup>.

43. La Corte retoma el ofrecimiento del Estado (*supra* Considerando 33) en el sentido de “evaluar los ajustes que sean necesarios” para mejorar “tanto la protección como la garantía” de todos los derechos. El Estado deberá continuar adoptando las medidas que sean necesarias para

---

<sup>22</sup> Cfr. *Asunto de los niños y adolescentes privados de libertad en el “Complejo do Tatuapé” de FEBEM*, *supra* nota 21, Considerando décimo séptimo; *Asunto Millacura Llaipén y otros*. Medidas Provisionales respecto de Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 6 de febrero de 2008, Considerando décimo sexto, y *Asunto de la Cárcel de Urso Branco*. Medidas Provisionales respecto de Brasil. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de noviembre de 2009, Considerando trigésimo segundo.

<sup>23</sup> Cfr. *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 6 de marzo de 2003, Considerando undécimo; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 17 de noviembre de 2004, Considerando décimo tercero; *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 15 de marzo de 2005, Considerando noveno, y *Caso de las Comunidades del Jiguamiandó y del Curbaradó*. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 7 de febrero de 2006, Considerando sexto.

proteger la vida e integridad de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales, tomando en cuenta su situación particular.

\*  
\*   \*  
\*

44. En cuanto a las medidas adoptadas para proteger la vida y la integridad de Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón, dando plena participación a estos beneficiarios y a sus representantes en su diseño (*punto Resolutivo segundo de la Resolución de 5 de febrero de 2008*), así como a la situación del señor Enrique Petro, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7), el Estado señaló que estas personas tienen un nivel de riesgo y grado de amenaza de nivel extraordinario. Indicó que se han tomado medidas acordes consistente en medios "de protección", "de comunicación" y "de locomoción". El Estado también informó sobre la implementación de medidas a favor de Manuel Dennis Blandón y Ligia María Chaverra, consistentes en la entrega de "caballos con aparejo", la cual se efectuó el 8 de marzo de 2010, y aclaró que, si bien la medida se encontraba aprobada desde la sesión de 26 de enero de 2009 del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos, órgano asesor del Programa de Protección del Ministerio del Interior y de Justicia, la misma "no se había podido implementar debido a que los beneficiarios y peticionarios no habían remitido [la] solicitud [del] contrato de compraventa", requisito solicitado por el Estado para adelantar el procedimiento de implementación. Asimismo, indicó que el referido Comité, en su sesión de 23 de febrero de 2010 "recomendó adoptar tres botes a favor de las comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó" en cabeza de Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón, entre otro, así como "la asignación mensual de un monto para el respectivo combustible", para lo cual los beneficiarios remitieron al referido Programa las especificaciones pertinentes. Éste realizó algunos ajustes al documento según "las disposiciones de carácter ambiental", y dicha nota fue remitida a los beneficiarios para que brinden sus observaciones. El Estado informó que, además, la señora Ligia María Chaverra cuenta con un "medio de comunicación celular, aprobado en septiembre de 2007", como "medida material de protección".

45. Sobre el señor Enrique Petro, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado advirtió que se dispuso "un puesto de control que funciona las 24 horas del día cerca de su casa y una [sic] seguridad personal cuando él se encuentra en el casco urbano de Belén de Bajirá e igualmente el acompañamiento de la policía cuando se desplaza hacia su finca hasta un sitio donde lo recibe una patrulla del ejército y lo acompaña el resto del camino". El Estado también señaló que el 8 de marzo de 2010 se implementó una medida de protección "consistente en caballos de aparejo" a su favor, y que el señor Petro cuenta con un medio de comunicación celular. Sobre éste, el Estado señaló que se encuentra pendiente de implementación una medida "consistente en vehículo corriente", debido a que el señor Petro ha solicitado escoltas sin armamento. En tal sentido, señaló que el "Programa de Protección ofrece como medida la asignación de un escolta [...] cuya naturaleza es manejar armamento", por lo cual el esquema de protección se estaría implementando a través de una empresa privada, y que con dicho fin se solicitó a los representantes que remitieran hojas de vida para seleccionar a los "escoltas", aunque las mismas no han cumplido con los requisitos mínimos exigidos por dicha empresa privada. Al respecto, el Estado señaló que solicitó con urgencia a los representantes la presentación de nuevas hojas de vida. Sin embargo, el Estado también mencionó que se solicitó "evalu[ar] la posibilidad de flexibilizar los requisitos previstos para la vinculación de escoltas de confianza atendiendo la situación particular del señor Petro". El Estado manifestó que ha conocido algunas denuncias sobre las amenazas referidas por el señor Enrique Petro y que "cada que ha habido una, [se] h[an] tomado medidas inmediatas".

46. Finalmente, el Estado informó que “se ha trabajado por adecuar el enfoque diferencial del programa”, no obstante, advirtió que “estas medidas han tenido una dificultad en su implementación[, ya que] algunas de ellas han sido aprobadas pero están en proceso de implementación o la implementación ha sido demorada, ello obedece o a trámites administrativos que son necesarios para el gasto de recursos públicos o alguna demora en algunos trámites”.

47. Sobre el señor Enrique Petro, los representantes informaron de la existencia de supuestos “planes conocidos” para asesinarlo. Al respecto, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el señor Enrique Petro manifestó que “siguen las amenazas contra [su] vida” y que si bien cuenta con protección del “ejército nacional [...] en frente de [su] casa”, los mismos “se aparta[n] muy lejos [...] dando cabida a las personas que [l]e están amenazando”. Informó también al Tribunal que “[l]e roba[ron] el celular para que quedara sin comunicación”. Al respecto, precisó que dichos hechos están denunciados.

48. La Corte recuerda que mediante la Resolución de 5 de febrero de 2008 ordenó al Estado la adopción de las “medidas que [fueran] necesarias para proteger la vida y la integridad de Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón” (punto resolutivo segundo). Sin embargo, la Corte ha recibido información específica por parte del Estado no sólo en relación con estas personas sino también sobre el señor Enrique Petro, a partir de la información de los representantes en el sentido de que aparentemente existen planes para “asesinarlo”. Al respecto, la Corte toma nota de que el Estado ha informado que estas personas, de acuerdo a los estudios practicados, presentan un nivel extraordinario de riesgo, y de que ha adoptado diversas medidas específicas para su protección.

49. Por otra parte, la Corte cuenta con información reciente sobre la situación del señor Enrique Petro, sin embargo, la Comisión Interamericana ni los representantes se han referido a la situación actual de los señores Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón.

50. El Tribunal constata que la Corte Constitucional de Colombia, en el Auto de 18 de mayo de 2010 en seguimiento a la sentencia T-025 de 2004, entre otros (*supra* Visto 6), refirió que había “tenido noticia de serias amenazas contra la vida de líderes de la comunidad de Curvaradó[, ] como el señor Enrique Petro y la señora Ligia Chaverra [...]”, por lo que, al respecto, ordenó al Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia brindar “las medidas de protección necesarias [...] como parte de la prevención de crímenes contra los sujetos protegidos”.

51. En vista de lo manifestado por el Estado sobre los señores Ligia María Chaverra, Manuel Dennis Blandón y Enrique Petro, la información de los representantes sobre el señor Enrique Petro y, especialmente, lo manifestado por él durante la audiencia pública (*supra* Visto 7), y lo resuelto mediante el Auto de la Corte Constitucional de Colombia, en consideración de las circunstancias particulares del presente asunto, la Corte estima que el Estado debe seguir adoptando las medidas individuales de protección necesarias a favor de los señores Chaverra y Blandón, y lo insta a continuar adoptando todas aquellas medidas individuales necesarias para proteger al señor Enrique Petro. El Tribunal recuerda que estas medidas de protección deben ser acordadas con la participación de sus beneficiarios o representantes y, de igual modo, que deben implementarse a la mayor brevedad posible, por lo que reviste particular importancia la colaboración oportuna de los representantes y del Estado con este fin.

52. Sin perjuicio de lo anterior, a efectos de la supervisión adecuada de las presentes medidas provisionales, la Corte solicita a los representantes y, particularmente, a la Comisión Interamericana, que presenten información actualizada sobre la situación de los señores Ligia María Chaverra y Manuel Dennis Blandón.

\*  
\*   \*  
\*

53. En lo que se refiere al establecimiento de un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio" (*punto Resolutivo cuarto de la Resolución de 5 de febrero de 2008*), el Estado resaltó la comunicación entre "las comunidades del Jiguamiandó y del Curvaradó con el Batallón de Ingenieros No. 15 'General Julio Londoño Londoño'", así como la aceptación con agrado de la presencia de las unidades militares por parte de las comunidades y sus representantes. Adicionalmente, informó que a través del Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, se solicitó a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, "la posibilidad de realizar las evaluaciones sobre la situación de las cuencas, con el objetivo de supervisar la implementación de las medidas". Al respecto, durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado informó que "en octubre de 2008 y en abril de 2009, el Gobierno Nacional se dirigió a la Defensoría y a la Procuraduría sin obtener respuesta", sin embargo, recordó que los mismos "tienen presencia permanente [en la zona], la Defensoría tiene un Defensor Comunitario, hay un analista de sistema de alertas tempranas y hay mecanismos igualmente de presencia de la Procuraduría". Asimismo, señaló que "[e]n el mes de enero fue discutida en el Comité Interinstitucional de Alertas Tempranas un informe de riesgo emitido por la Defensoría del Pueblo[,] y [que] este informe se convirtió en alerta temprana por parte del Comité Interinstitucional".

54. Los representantes señalaron que "[e]l acercamiento de las Fuerzas Militares es una muestra de buenas intenciones de relaciones con los beneficiarios y los peticionarios". No obstante, expresaron que "[e]sta actitud positiva queda profundamente cuestionad[a] con los comportamientos concretos y las situaciones en que se presentan abusos de autoridad o la ineficacia militar para enfrentar las estructuras paramilitares".

55. Por su parte, en una comunicación de 21 de agosto de 2008 (*supra* Visto 5), la Comisión observó que "una vez más" el Estado no había aportado "información alguna sobre el establecimiento de un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas 'zonas humanitarias de refugio'". Sin embargo, en sus comunicaciones subsecuentes la Comisión no se ha referido a este aspecto.

56. La Corte recuerda que en la Resolución de 5 de febrero de 2008 (*supra* Visto 1, Considerando 14) quedó constancia de que, en relación con este punto, entre otros, el Estado había señalado que "ha[bía] dos opciones que [...] considera[ba] que p[odían] ser útiles para supervisar este proceso: en primer lugar, la posibilidad de pedirle a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación que trimestralmente h[iciera]n una evaluación de la situación en las dos cuencas [de Jiguamiandó y de Curbaradó], lo que permitiría supervisar la labor del Estado en relación a las obligaciones que están ordenadas en las medidas; y, en segundo lugar, el establecimiento de visitas al terreno, las cuales se podrían hacer por parte de funcionarios del Estado y con participación de los beneficiarios, mediante las cuales se evaluaría la situación. La periodicidad de esas visitas p[odía] ser también trimestral, sin perjuicio de que se llevaran a cabo de manera extraordinaria cuando fueran necesarias". Al respecto, en la mencionada Resolución el Tribunal valoró estas propuestas del Estado, las cuales "estarían encaminad[a]s a coadyuvar a la efectividad de las medidas de protección adoptadas en este asunto", y lo instó a activarlas (*supra* Visto 1, Considerando 17).

57. La Corte constata que, sobre la mencionada Resolución de 5 de febrero de 2008, la información del Estado se refiere solamente a la posibilidad de que la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación trimestralmente hicieran una evaluación sobre la "situación en

las dos cuencas”, respecto de lo cual afirma no haber recibido respuesta por parte de dichas instancias. El Estado no se refirió a la posibilidad de la realización “de visitas al terreno”.

58. El Tribunal toma nota de que el Estado ha hecho referencia a otras medidas existentes respecto a este punto. No obstante, le solicita que informe a la Corte si los compromisos anteriores subsisten o si se adoptarán otras medidas a efectos de establecer efectivamente el mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas “zonas humanitarias de refugio”.

\*  
\*   \*  
\*

59. Sobre la obligación del Estado de dar participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designe en la planificación e implementación de las presentes medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por el Tribunal (*punto Resolutivo quinto de la Resolución de 5 de febrero de 2008*), la información más reciente del Estado señala que “durante [los] año[s] 2008, 2009 y 2010, se han realizado 14 reuniones de seguimiento de estas medidas, algunas de ellas convocadas de manera extraordinaria a petición de los representantes de los beneficiarios de estas medidas”.

60. Los representantes señalaron que en el proceso de concertación de las medidas es necesario que el Estado “adopt[e] el reconocimiento de las Zonas Humanitarias y Zonas de Biodiversidad como mecanismos de la población civil que concretizan el derecho humanitario y la protección ambiental”. Asimismo, se refirieron a una serie de afirmaciones del Coordinador de la Unidad Territorial de Urabá de Acción Social supuestamente en contra de los representantes durante una reunión de seguimiento de las medidas provisionales lo cual, en su concepto, “h[a] generado un ambiente que imposibilita la concertación y dilata la implementación de las medidas”.

61. La Comisión valoró positivamente la realización de los encuentros informados por el Estado y consideró que “debe existir una comunicación fluida y una constante colaboración entre el Estado y los representantes de los beneficiarios para la mejor implementación de las medidas provisionales”.

62. La Corte reitera que no puede pronunciarse sobre hechos o situaciones que no atañan exclusivamente a los beneficiarios de estas medidas. En tal sentido, el Tribunal no tomará en cuenta lo señalado por los representantes respecto a las supuestas afirmaciones del Coordinador de la Unidad Territorial de Urabá de Acción Social.

63. Por otra parte, la Corte no pierde de vista el carácter principalmente colectivo de las presentes medidas provisionales. Sin embargo, no corresponde a la Corte Interamericana ordenar al Estado que se reconozcan como tal a las denominadas “zonas humanitarias” y “zonas de biodiversidad”. En el ámbito de las presentes medidas provisionales lo que atañe al Tribunal es solicitar al Estado que involucre o dé participación a los beneficiarios o a sus representantes en las medidas que se adopten para su protección, considerando su particular situación y necesidades.

64. En vista de lo anterior, el Tribunal reitera que el Estado debe dar participación a los beneficiarios o sus representantes en la planificación e implementación de las presentes medidas y que, en general, les mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por el Tribunal.

\*  
\*   \*

65. Los representantes informaron (*supra* Visto 4) que el “14 de octubre de 2008”, “paramilitares asesinaron al líder comunitario del Curvaradó, W[alberto] H[oyos] R[ivas]”, quien “se encontraba en la Zona Humanitaria del Caño Manso, dentro del territorio colectivo del Curvaradó, participando de una reunión con la comunidad[, y que al salir] hacia la carretera que comunica hacia el municipio de Belén de Bajirá, [...] se acercó una motocicleta [...] desde la que un hombre disparó causándole la muerte”. Al respecto, señalaron que dicha persona habría sido llamado a rendir testimonio ante el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en el juicio que se adelanta por el homicidio del líder comunitario del Curvaradó Orlando Valencia. Igualmente, manifestaron que “[e]s lamentable que [...] no exista ningún resultado concreto en la investigación penal que se adelanta por estos hechos [...], ausencia [que] ha posibilitado el aumento del riesgo para [...] testigos presenciales de los hechos, quienes tuvieron que abandonar el territorio colectivo, durante 7 meses, por amenazas contra su vida”.

66. Respecto al homicidio del señor Walberto Hoyos Rivas, cometido el 14 de octubre del año 2008, el Estado informó que el Fiscal General de la Nación reasignó la investigación de estos hechos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, encontrándose actualmente a cargo del Fiscal 36 de la Unidad de apoyo de Medellín, bajo el radicado No. 6837. Durante la audiencia pública (*supra* Visto 7) el Estado advirtió que, “por tratarse de un hecho que aún se encuentra en indagación [...], no pod[ían] revelar[se] muchos de los aspectos [...] inherentes al proceso investigativo”. Al respecto, manifestó que “una de las hipótesis que se maneja en cuanto a los móviles que pudieron ocasionar el asesinato del señor Hoyos, se relaciona con el hecho de haber sido [...] un líder comunitario de la región de Caño Manso y [...] constituirse e[n] defensor de quienes debieron abandonar las tierras a causa de la violencia [...] constituy[éndose] en objetivo de organizaciones criminales de armados ilegales autodenominados Águilas Negras”. Asimismo, manifestó que se han realizado diversas “entrevistas”; “individualización e identificación de personas que se han señalado como presuntos autores o determinadores del crimen”; “labores de campo en Belén de Bajirá, por parte de investigadores del CTI”; “labores encaminadas a establecer si el crimen del señor Hoyos tiene relación con otros crímenes ocurridos en la zona”, y que “se tienen como proyecciones [...] en los próximos días realizar una comisión especial al sitio de los hechos y a la zona por parte de fiscales e investigadores en procura de obtener elementos de prueba”. El Estado también resaltó que Walberto Hoyos “ten[ía] algunas medidas de protección pero, que en el momento de su asesinato, [...] habían sido abandonadas o no se estaban cumpliendo con las instrucciones que se habían dado por los Organismos de Seguridad encargados de su protección”.

67. La Comisión lamentó profundamente la muerte del señor Walberto Hoyos y observó con preocupación “que la muerte de un beneficiario de medidas provisionales dictadas por la Corte revela las deficiencias del Estado colombiano para cumplir con sus obligaciones”. Por ende, exhortó al Estado “al pronto cumplimiento cabal de sus obligaciones de protección respecto de los beneficiarios de estas medidas provisionales”. Respecto a la investigación correspondiente para determinar y sancionar a los responsables de este hecho advirtió que la misma aún “se enc[uentra] en etapa preliminar”.

68. La Corte deplora la muerte del señor Walberto Hoyos. En tal sentido, solicita al Estado que siga adoptando las medidas necesarias para la protección de los beneficiarios de estas medidas provisionales. Dado que los aspectos relacionados con la investigación de esta muerte son asuntos de fondo (*supra* Considerando 38), el Tribunal ya no requerirá a las partes mayor información al respecto. Sin embargo, como lo hizo anteriormente en esta Resolución, la Corte recuerda que es una obligación del Estado el investigar los hechos denunciados por los

representantes, entre éstos, aquéllos en torno a la muerte del señor Walberto Hoyos, en términos del artículo 1.1 de la Convención Americana (*supra* Considerando 30).

\*  
\*   \*

69. La Corte deja constancia de que las presentes medidas provisionales fueron otorgadas desde el 6 de marzo de 2003 (*supra* Visto 1), y de que han estado vigentes durante aproximadamente siete años.

70. El Tribunal ya ha señalado que las medidas provisionales tienen un carácter excepcional, son dictadas en función de las necesidades de protección y, una vez dictadas, deben mantenerse siempre y cuando subsistan los requisitos básicos de extrema gravedad y urgencia<sup>24</sup>. En tal sentido, las medidas provisionales están referidas a una situación específica temporal y, por su propia naturaleza, no pueden perpetuarse indefinidamente.

71. Tomando en cuenta todo lo anterior, la Corte considera pertinente recibir de la Comisión Interamericana información clara, precisa y detallada que demuestre que la situación de extrema gravedad y urgencia, y el peligro de daño irreparable que originaron las presentes medidas provisionales subsisten aún después de siete años de vigencia de las mismas, en orden a determinar lo que haya lugar en relación con su mantenimiento.

\*  
\*   \*

72. El Tribunal recibió directamente de la Corte Constitucional de Colombia una notificación de un Auto emitido el 18 de mayo de 2010 (*supra* Visto 6) relativo a la “[a]dopción de medidas cautelares de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009”. En dicho Auto se “[i]nvit[a] a la Corte Interamericana [...], para que en el marco de sus competencias judiciales y de seguimiento a las decisiones adoptadas por ese organismo internacional en [sus] Resoluciones [...] sobre ‘medidas provisionales [sobre el] Asunto comunidades de Jiguamiandó y Curvaradó’, [...] conforme una comisión judicial de verificación respecto del cumplimiento de las órdenes impartidas por ese organismo judicial, así como respecto de la situación actual de vulnerabilidad y riesgo de la población y comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó”.

73. El Tribunal valora y agradece la invitación realizada por la Corte Constitucional de Colombia. Al respecto, observa que dicha Corte ha señalado que las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana en el presente asunto “son vinculantes y deben ser acatadas”, y que en el marco del “estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004”, entre otros, también ha ordenado “medidas cautelares urgentes de protección de los derechos fundamentales de la población y comunidades afrocolombianas ubicadas en las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó”, entre éstas, a favor de los beneficiarios de las presentes medidas provisionales. Lo anterior favorece el diálogo entre cortes y fortalece la protección otorgada mediante las medidas provisionales ordenadas por el Tribunal.

---

<sup>24</sup> Cfr. Asunto Clemente Teherán y otros (Comunidad Indígena Zenú). Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte de 1 de diciembre de 2003, Considerando tercero; Asunto Gallardo Rodríguez. Solicitud de Medidas Provisionales respecto de México. Resolución de la Corte de 11 de julio de 2007, Considerando décimo, y Asunto Álvarez y otros. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de Febrero de 2008, Considerando décimo tercero.

**POR TANTO:****LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en uso de las atribuciones que le confieren el artículo 63.2 de la Convención Americana y el artículo 27 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Reiterar al Estado de Colombia que adopte, sin dilación, las medidas que sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de los miembros de las comunidades constituidas por el Consejo Comunitario del Jiguamiandó y las familias del Curbaradó beneficiarias de las presentes medidas, de conformidad con los Considerandos 40 a 43 de la presente Resolución.
2. Reiterar al Estado de Colombia que establezca un mecanismo de supervisión continua y de comunicación permanente en las denominadas "zonas humanitarias de refugio", de conformidad con el Considerando 58 de la presente Resolución.
3. Reiterar al Estado de Colombia que dé participación a los representantes que los beneficiarios de estas medidas designen en la planificación e implementación de las mismas y que, en general, los mantenga informados sobre el avance de las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el Considerando 64 de la presente Resolución.
4. No conceder las solicitudes de ampliación de medidas provisionales presentadas por los representantes, de conformidad con los Considerandos 17, 21 y 24 de la presente Resolución.
5. Solicitar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente, a más tardar el 14 de enero de 2010, la información señalada en el Considerando 71 de esta Resolución.
6. Requerir al Estado de Colombia que continúe informando a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cada dos meses, sobre las medidas provisionales adoptadas, y requerir a los beneficiarios de estas medidas o a sus representantes que presenten sus observaciones dentro de un plazo de cuatro semanas contadas a partir de la notificación de los informes del Estado, y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que presente sus observaciones a dichos informes del Estado dentro de un plazo de seis semanas a partir de la notificación de su recepción.
7. Solicitar a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a los representantes de los beneficiarios y al Estado de Colombia.

Diego García-Sayán  
Presidente

Leonardo A. Franco

Manuel E. Ventura Robles

Margarette May Macaulay

Rhadys Abreu Blondet

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Pablo Saavedra Alesandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario